



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil
Subdirección de Transporte Aéreo y Asuntos Internacionales
Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Y

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO

**Suscrito entre las Autoridades Aeronáuticas
en la ciudad de BERNA el 18 de mayo del 2006
la misma tiene Aplicación administrativa
hasta tanto sea ratificado por Ley.**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Consejo Federal Suizo (en adelante denominados “las Partes Contratantes”);

Deseando promover un sistema internacional de aviación basado en la competencia en el mercado entre líneas aéreas, con mínima intervención y reglamentación gubernamental;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades para el transporte aéreo internacional;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos aumentan el tráfico, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

Deseando hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan una variedad de opciones para el servicio del público viajero y del comercio de carga, y deseando alentar a cada línea aérea para desarrollar e implementar precios innovadores y competitivos;

Deseando velar por el mayor grado de protección y seguridad en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su inquietud por los actos o las amenazas contra la seguridad de las aeronaves, los cuales ponen en peligro la seguridad de las personas o la propiedad, y que afectan adversamente la operación de los servicios aéreos y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil; y

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

1. Para los fines del presente Acuerdo y sus Anexos, a menos que sea acordado de otra manera:
 - a. El término “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de Diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo adoptado con arreglo al Artículo 90 del Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o el Convenio con arreglo al Artículo 90 y 94 así como aquellos Anexos y enmiendas que sean aplicables para ambas Partes Contratantes;
 - b. El término “autoridades aeronáuticas” significa, en el caso de la República del Paraguay, la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) y en el caso de Suiza, la Oficina Federal de la Aviación Civil o en ambos casos cualquier persona u organismo, autorizado para ejercer las funciones actualmente asignadas a dichas autoridades;
 - c. El término “línea aérea designada” significa una línea aérea o líneas aéreas que una Parte Contratante ha designado, de conformidad con el Artículo 5 del presente Acuerdo, para la operación de los servicios aéreos acordados;
 - d. El término “servicios acordados” significa los servicios aéreos en las rutas especificadas para el transporte de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación;
 - e. Los términos “servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea” y “parada para fines no comerciales” tendrán el significado respectivamente asignado de conformidad con el Artículo 96 del Convenio;
 - f. El término “territorio” en relación con un Estado tendrá el significado asignado al mismo en el Artículo 2 del Convenio;
 - g. El término “tarifa” significa los precios a ser pagados por el transporte de pasajeros, equipajes y carga y las condiciones bajo las cuales dichos precios son aplicados, incluyendo los cargos de la comisión y otra remuneración adicional para las agencias o venta de documentos de transporte excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte del correo.
2. El Anexo forma parte integral del presente Acuerdo. Todas las referencias al Acuerdo deberán incluir el Anexo a menos que se especifique lo acordado de otra manera.

Artículo 2

Concesión de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo para los fines de operar los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo. Tales servicios y rutas son de aquí en adelante denominados “servicios acordados” y “rutas especificadas” respectivamente.
2. Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante tendrán, mientras operan los servicios aéreos internacionales:
 - a. El derecho de volar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte Contratante;
 - b. El derecho de hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;
 - c. Los derechos especificados de otra manera en el presente Acuerdo.
3. Nada en este Artículo será considerado como que confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipajes, carga y correo transportados por remuneración o arrendamiento y destinados para otro punto en el territorio de la otra Parte Contratante.
4. Si por causa de conflictos armados, o desarrollo de disturbios políticos, o circunstancias especiales e inusuales, las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante no tienen la capacidad de operar un

servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante realizará sus mejores esfuerzos para facilitar una operación continúa de tales servicios por medio de los arreglos apropiados de tales rutas, incluyendo la concesión de los derechos por el tiempo que sea necesario para facilitar las operaciones viables.

Artículo 3

Ejercicio de los Derechos

1. Las líneas aéreas designadas tendrán oportunidades justas y equitativas para competir en la provisión de los servicios acordados a los que se refiere el presente Acuerdo.
2. Ninguna de las Partes Contratantes restringirá el derecho de cada una de las líneas aéreas designadas para transportar tráfico internacional entre los territorios respectivos de las Partes Contratantes o entre el territorio de una Parte Contratante y los territorios de terceros países.
3. Cada Parte Contratante permitirá a las líneas aéreas designadas, determinar la frecuencia y la capacidad de los servicios aéreos internacionales, que ofrezcan según consideraciones comerciales del mercado. Sin perjuicio de sus derechos, ninguna Parte Contratante limitará unilateralmente el volumen del tráfico, la frecuencia, el número de destinos o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas, o ambientales en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

Artículo 4

Aplicación de las Leyes y Reglamentos

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulan el ingreso y salida de su territorio de las aeronaves afectadas a la navegación aérea internacional o los vuelos de tales aeronaves sobre ese territorio se aplicarán a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.
2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulan el ingreso, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, los tripulantes, equipajes, carga o correo, tales como las formalidades con relación a la entrada, salida, emigración e inmigración, así como las aduanas y las medidas sanitarias, se aplicarán a los pasajeros, tripulantes, equipajes, carga o correo transportados por las aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante mientras ellas permanezcan dentro de dicho territorio.
3. Ninguna Parte Contratante puede conceder preferencia alguna a sus propias líneas aéreas con respecto a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y reglamentos previstos en este Artículo.

Artículo 5

Designación y Autorización de Operación

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar la cantidad de líneas aéreas que desee para los fines de la operación de los servicios acordados. Tal designación será efectuada por medio de una notificación escrita entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
2. Las autoridades aeronáuticas que han recibido la notificación de la designación, conforme a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este Artículo, concederán sin retraso alguno a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante la necesaria autorización de operación.
3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante pueden requerir a las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, que demuestren que ellas están calificadas para cumplir con las condiciones prescriptas en las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de los servicios aéreos internacionales por dichas autoridades de conformidad con las disposiciones del Convenio.
5. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de negarse a conceder la autorización de operación referida en el párrafo 2 de este Artículo, o de imponer tales condiciones según pueda ser considerado necesario para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, siempre que dicha Parte Contratante no tenga pruebas que las líneas aéreas tengan su base principal de negocios en el territorio de la Parte Contratante que las designa y que sean titulares de los Certificados de Operador Aéreo vigentes expedidos por dicha Parte Contratante.
6. Habiendo recibido la autorización de operación prevista en el párrafo 2 de este Artículo, las líneas

aéreas designadas pueden en cualquier momento operar los servicios acordados.

Artículo 6 **Revocación y Suspensión de la Autorización de Operación**

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar o suspender las autorizaciones de operación para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo por parte de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante o imponer tales condiciones según puedan considerarse necesarias en el ejercicio de tales derechos, si:
 - a. No tiene prueba de que dichas líneas aéreas tengan su oficina principal de negocios en el territorio de la Parte Contratante que las designa y que sean titulares de los Certificados de Operador Aéreo vigentes expedidos por dicha Parte Contratante, o
 - b. Que dichas líneas aéreas no cumplan o hayan violado seriamente las leyes o reglamentos de la Parte Contratante, que concede estos derechos, o
 - c. Que dichas líneas aéreas no cumplan en operar los servicios acordados de conformidad con las condiciones prescriptas en el presente Acuerdo.
2. Tal derecho será ejercido solo después de la consulta con la otra Parte Contratante prevista en el párrafo 1 de éste Artículo, que sea esencial para prevenir posteriores violaciones de las leyes y reglamentos.

Artículo 7 **Seguridad de la Aviación**

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones según el derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita que forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin que por ello se restrinja la amplitud de sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes Contratantes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de Septiembre de 1963, el Convenio para la represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de Diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971, el Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que operan en la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1988, así como con otros convenios y protocolos relacionados con la seguridad de la aviación civil a los cuales las Partes Contratantes están adheridas.
2. Las Partes Contratantes se proveerán a petición toda la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos en contra de la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulantes, los aeropuertos y los servicios de navegación aérea y otras amenazas a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de la seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominadas Anexos al Convenio en el entendimiento de que tales disposiciones de seguridad, sean aplicables a las Partes Contratantes; ellas requerirán que los operadores de aeronaves de su matrícula u operadores de aeronaves que tengan su oficina principal de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con las disposiciones de la seguridad de la aviación.
4. Cada Parte Contratante acuerda que a tales operadores de aeronaves les podrá ser requerido observar las disposiciones de la seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 3 de este Artículo, requeridas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida, o permanencia dentro del territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante entrará en la aeronave e inspeccionará a los pasajeros, los tripulantes, los objetos de mano, equipajes, carga y bodega de la aeronave antes y durante la carga y descarga de

pasajeros. Cada Parte Contratante también brindará atención y consideración a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante por medidas especiales razonables de seguridad para confrontar las amenazas en particular.

5. En el caso de incidente o de amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulantes, los aeropuertos o los servicios de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas con el fin de terminar con prontitud y seguridad tales incidentes o amenazas.

6. Cuando una Parte Contratante tenga razones justificadas para considerar que la otra Parte Contratante se ha desviado de las disposiciones sobre la seguridad de la aviación de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de dicha Parte podrán solicitar una inmediata consulta con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de tal solicitud, constituirá justificación para detener, revocar o imponer condiciones sobre la autorización de operación y los permisos técnicos de las líneas aéreas de esa Parte Contratante. Cuando se requiera en caso de urgencia, una Parte Contratante podrá tomar medidas provisionales antes de la expiración de los quince (15) días de plazo.

Artículo 8 **Seguridad Operacional**

1. Cada Parte Contratante reconocerá la validez para los fines operacionales de los servicios acordados previstos en el presente Acuerdo, certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y las licencias expedidas o convalidadas por la otra Parte Contratante y que estén vigentes, siempre que los requerimientos para tales certificados o licencias por lo menos sean iguales a las normas mínimas que se establezcan de conformidad con el Convenio.

2. Cada Parte Contratante, sin embargo, podrá negarse a reconocer como válido a los efectos de los vuelos sobre su propio territorio, de los certificados de competencia y licencias expedidos o convalidados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o por un tercer país.

3. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento acerca de las normas de seguridad operacional que imponga la otra Parte Contratante en las áreas relativas a las instalaciones aeronáuticas, las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y la operación de las aeronaves. Tales consultas deberán llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud.

4. Si, tras dichas consultas, una Parte Contratante llega a la conclusión de que la otra Parte Contratante no cumple ni administra eficazmente las normas de seguridad operacional en las áreas referidas en el párrafo 3 de este Artículo que cumple las normas establecidas en ese tiempo conforme al Convenio, la otra Parte Contratante será informada de tales situaciones y los pasos considerados necesarios para cumplir con las normas de la Organización de la Aviación Civil Internacional. La otra Parte Contratante tomará entonces las acciones correctivas adecuadas dentro tal período de tiempo acordado.

5. De conformidad al Artículo 16 del Convenio, queda acordado que, toda aeronave operada por, o en nombre de una línea aérea designada de una Parte Contratante en servicio a o desde el territorio de la otra Parte Contratante, puede, mientras permanezca dentro del territorio de la otra Parte Contratante, estar sujeto a inspección por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, siempre que esto no ocasione retraso innecesario en la operación de la aeronave. No obstante de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, la finalidad de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente, la licencia de los tripulantes y las condiciones del equipamiento de las aeronaves conforme a las normas establecidas en ese momento, de conformidad al Convenio.

6. Cuando sea esencial una acción urgente para asegurar la seguridad de la operación de la línea aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de la operación de una línea aérea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

7. Cualquier acción de una Parte Contratante de acuerdo con el párrafo 6 de este Artículo será suspendida una vez que las bases para la toma de esa acción terminan de existir.

Artículo 9 **Exoneración de Tasas e Impuestos**

1. Las aeronaves que operan en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, así como su equipo ordinario, suministro de combustible y lubricantes, incluyendo alimentos, bebidas y tabaco transportados a bordo de tal aeronave que ingresa dentro del territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos de tasas e impuestos, siempre que dicho equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta que sean reexportados.

2. También estarán exentos de los mismos impuestos y tasas con excepción de los cargos correspondientes a los servicios prestados:

a. Los suministros ingresados o proporcionados en el territorio de una Parte Contratante, llevados a bordo, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, para uso abordo de la aeronave que opera en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante;

b. Los repuestos y los equipos normales de abordo importados en el territorio de una Parte Contratante para el mantenimiento o reparación de aeronaves en servicios internacionales;

c. El combustible y los lubricantes destinados para las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante para proveer a la aeronave operada en servicios internacionales, aun cuando dichos suministros deban ser utilizados en alguna parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual han sido llevados abordo;

d. Los documentos necesarios utilizados por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante incluyendo el transporte de documentos, guías aéreas y materiales publicitarios, así como vehículos motorizados, materiales y equipos que pueden ser utilizados por las líneas aéreas designadas para fines comerciales y operacionales dentro del área del aeropuerto siempre que tales materiales y equipos sean para el transporte de pasajeros y carga.

3. Los equipos normales de abordo, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de la aeronave operada por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante pueden ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante solo con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, ellos pueden ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o de otro modo dispuestos de conformidad con las regulaciones aduaneras.

4. Las exenciones que estipula el presente Artículo estarán también disponibles en situaciones donde las líneas aéreas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes hayan entrado en arreglo con otras líneas aéreas para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los objetos especificados en los párrafos 1 y 2 de este Artículo siempre que dichas otras líneas aéreas similarmente disfruten de tales exenciones de la otra Parte Contratante.

Artículo 10 Tránsito Directo

Los pasajeros, los equipajes y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tales fines, deberán, a menos que

se requiera de otro modo medidas de seguridad contra la violencia, piratería aérea y contrabando de estupefacientes, estar sujetos a no más de un control simplificado. Los equipajes y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y otras tasas similares.

Artículo 11 Cargos al Usuario

1. Cada Parte Contratante hará sus mejores esfuerzos para asegurar que los cargos al usuario impuestos o permitidos a ser impuestos por las autoridades competentes a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante sean justos y razonables. Estos estarán basados sobre principios económicos razonables y seguros.

2. Los cargos para la utilización del aeropuerto y las facilidades de navegación aérea y los servicios

ofrecidos por una de las Partes Contratantes a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, no serán más elevados a lo pagado en operaciones de aeronaves nacionales en servicios internacionales programados.

3. Cada Parte Contratante promoverá las consultas entre las autoridades u organismos fiscales competentes en su territorio y las líneas aéreas designadas que utilicen los servicios e instalaciones, y alentará a dichas autoridades u organismos competentes y a las líneas aéreas designadas a que intercambien la información que resulte necesaria para determinar con precisión si los gravámenes están justificados, de acuerdo con los principios enunciados en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo.
Cada

Parte Contratante alentará a las autoridades fiscales competentes a que notifiquen a los usuarios con prudente antelación cualquier propuesta de cambios en los cargos al usuario, a fin de permitir que los mismos expresen sus puntos de vista o criterios antes que se efectúen los cambios.

Artículo 12 **Actividades Comerciales**

1. A las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante les será permitido mantener representaciones adecuadas en el territorio de la otra Parte Contratante. Estas representaciones pueden incluir personal técnico, comercial y operacional las cuáles pueden consistir de personal nombrado localmente o transferido.
2. Para las actividades comerciales se aplicará el principio de reciprocidad. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante, harán todos los pasos necesarios para asegurar que las representaciones de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante pueden realizar sus actividades de una manera ordenada.
3. En particular, cada Parte Contratante otorga a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el derecho de comprometerse en la venta del transporte aéreo en su territorio directamente y, a opción de las líneas aéreas por medio de sus agentes. Las líneas aéreas tendrán el derecho de vender tal transporte aéreo, y cualquier persona podrá vender libremente dicho transporte, en la moneda de ese territorio o en moneda de conversión libre de otros países.
4. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes pueden entrar en arreglos de mercado, tales como espacio bloqueado, código compartido u otros arreglos comerciales, con las líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes, o líneas aéreas de un tercer país, siempre que tales líneas aéreas tengan la autorización de operación adecuada.

Artículo 13 **Conversión y transferencia de ingresos**

Las líneas aéreas designadas tendrán el derecho de convertir y remitir a su país, en el régimen oficial de cambio, los ingresos del excedente de las sumas desembolsadas localmente en la debida proporción correspondientes al transporte de pasajeros, equipajes, carga y correo. Si los pagos entre las Partes Contratantes están regulados por un acuerdo especial, deberá aplicarse dicho acuerdo.

Artículo 14 **Tarifas**

1. Cada Parte Contratante puede requerir la notificación o procedimientos respectivos con las autoridades aeronáuticas acerca de las tarifas para los servicios aéreos internacionales operados de conformidad con el presente Acuerdo.
2. Sin limitar la aplicación de las leyes generales sobre la competencia y del consumidor en cada Parte Contratante, la intervención de cada Parte Contratante se limitará a:
 - a. Evitar tarifas o prácticas injustificadamente discriminatorias;
 - b. Proteger a los consumidores de las tarifas que sean injustificadamente elevadas o restrictivas, a causa de un abuso de una posición dominante o prácticas concertadas entre los transportadores aéreos;
 - c. Proteger a las líneas aéreas de las tarifas que sean artificialmente bajas a causa de apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto.

3. Ninguna Parte Contratante tomará acción unilateral para prevenir la entrada en vigencia o la continuación de una tarifa propuesta que efectivamente cobren o se propongan cobrar por parte de las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes para los servicios aéreos internacionales entre los territorios de las Partes Contratantes. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera que tales tarifas son incompatibles con las consideraciones establecidas en este Artículo, solicitará la celebración de consultas y notificará a la otra Parte Contratante acerca de las razones de su descontento a los catorce (14) días del recibo de la solicitud. Estas consultas serán hechas a partir de los catorce (14) días después de la recepción de la solicitud. A falta de mutuo acuerdo, esas tarifas entrarán o continuarán en vigencia.

Artículo 15

Itinerarios y Horarios

1. Cada Parte Contratante puede requerir una notificación a sus autoridades aeronáuticas acerca de los itinerarios y horarios considerados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante con no menos de treinta (30) días antes de la operación de los servicios acordados. Se aplicará el mismo procedimiento a cualquier modificación de los mismos.

4. Para los vuelos complementarios que las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante deseen operar en los servicios acordados fuera de los itinerarios y la programación horaria aprobada, tienen que solicitar previo permiso a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dicha solicitud debe presentarse siempre por lo menos dos (2) días laborales antes de la operación de dichos vuelos.

Artículo 16

Provisión de las Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se proveerán mutuamente, a petición, estadísticas periódicas u otra información similar relativa al tráfico transportado en los servicios acordados.

Artículo 17

Consultas

Cada Parte Contratante en cualquier momento puede solicitar la celebración de consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo. Dichas consultas, serán entre las autoridades aeronáuticas, empezarán lo antes posible pero no más tarde de los sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud por escrito, a menos que sea acordado de forma diferente por las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante preparará y presentará durante tales consultas la evidencia del soporte de su posición de tal forma a facilitar información, acerca de las decisiones racionales y económicas.

Artículo 18

Arreglo de Controversias

1. Cualquier controversia que surja del presente Acuerdo, que no pueda ser solucionada por negociación directa o por la vía diplomática, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, será sometida ante un tribunal de arbitraje.

2. En tal caso, cada Parte Contratante nominará un árbitro y los dos árbitros nombrarán un presidente, de nacionalidad de un tercer Estado. Si dentro de los dos (2) meses después de que una de las Partes Contratantes haya nombrado su árbitro, la otra Parte Contratante no ha nombrado el suyo, o, dentro del mes siguiente a la nominación del segundo árbitro, ambos árbitros no han acordado el nombramiento del presidente, cada Parte Contratante puede solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que proceda con las nominaciones necesarias.

3. El tribunal de arbitraje determinará su propio procedimiento y decidirá sobre la distribución del costo del procedimiento.

4. Las Partes Contratantes deberán cumplir cualquier decisión deliberada en la aplicación de este Artículo.

Artículo 19

Modificaciones

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar cualquier disposición del Presente Acuerdo, dicha modificación entrará en vigencia cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus procedimientos constitucionales.
2. Las modificaciones al Anexo del presente Acuerdo deben ser acordadas directamente entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Ellas serán aplicadas provisionalmente desde la fecha que han sido acordadas y entrarán en vigencia cuando sean confirmadas por un intercambio de notas diplomáticas.
5. En el caso de la conclusión de cualquier convenio multilateral general con respecto al transporte aéreo al cual ambas Partes Contratantes están sujetas, el presente Acuerdo será modificado de modo a cumplir conforme a las disposiciones de dicho convenio.

Artículo 20 **Terminación**

1. Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento, comunicar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo. Dicha comunicación se realizará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.
2. El Acuerdo se dará por finalizado al término del período durante el cual hayan transcurrido doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación, a menos que se retire la notificación por mutuo acuerdo antes de que expire este período.
6. A falta de reconocimiento del recibo de la notificación por parte de la otra Parte Contratante, se entenderá que ella ha sido recibida catorce (14) días después de la fecha en la cual la Organización de Aviación Civil Internacional acuse recibo de la notificación de la misma.

Artículo 21 **Registro**

El presente Acuerdo y todas las enmiendas respectivas serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 22 **Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus formalidades constitucionales con relación a la conclusión y entrada en vigor de los acuerdos internacionales.

Al entrar en vigencia, el presente Acuerdo reemplazará al Acuerdo entre la República del Paraguay y la Confederación Suiza relativo a los Servicios Aéreos del 5 de Junio de 1985.

En fe de lo cual los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han rubricado el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en.....a los.....días del.....en los idiomas Inglés, Español y Alemán, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia de implementación, interpretación o aplicación, prevalecerá el texto en Inglés.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Por el Consejo Federal Suizo:

ANEXO

PLAN DE RUTAS

I. RUTAS EN LAS CUALES LOS SERVICIOS AÉREOS PUEDEN SER OPERADOS POR LAS LÍNEAS AEREAS DESIGNADAS POR SUIZA:

Desde puntos en Suiza vía puntos intermedios a cualquier punto o puntos en Paraguay y más allá.

II. RUTAS EN LAS CUALES LOS SERVICIOS AEREOS PUEDEN SER OPERADOS POR LAS LÍNEAS AEREAS DESIGNADAS POR PARAGUAY:

Desde puntos en Paraguay vía puntos intermedios a cualquier punto o puntos en Suiza y más allá.

NOTAS:

Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes pueden, en cualquiera o en todos los vuelos y a su opción:

1. Operar los vuelos en cualquiera o ambas direcciones;
2. Combinar diferentes números de vuelos en la operación de una aeronave.
3. Atender a puntos intermedios o más allá y en los puntos en los territorios de las Partes Contratantes en las rutas y en cualquier combinación y en cualquier orden;
4. Omitir escalas en cualquier punto o puntos;
5. Transferir el tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualesquiera otras aeronaves en cualquier punto en las rutas; y
6. Atender a puntos anteriores a cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o de número de vuelo y ofrecer y anunciar tales servicios al público como servicios directos;

sin limitación geográfica o de dirección y sin pérdida de cualquier derecho a transportar tráfico que de otra manera esté permitido de conformidad con el presente Acuerdo; siempre que tal servicio atienda un punto en el territorio de la Parte Contratante que designa las líneas aéreas.